

Proceso Radicado 2023. 00030-00

Orlando VARGAS MORENO <orlandovargasmoreno191@gmail.com>

Vie 1/09/2023 11:54 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Caldas - La Dorada <j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (167 KB)

Reposición Jorge David Rodríguez.pdf;

Demandantes: Jorge David Rodríguez y Otro

Recurso de reposición y en subsidio apelación

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA – CALDAS
E. S. D.

Referencia: Verbal Declarativo Divisorio
Demandantes: Jorge David y Javier Rodríguez Monsalve
Demandada: Ana Consuelo Rodríguez García
Radicado: 2023-00030 – 00
Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación.

QUIEN PUEDE LO MAS PUEDE LO MENOS (Principio General de Derecho)

Actuando en calidad de apoderado de los demandados en el asunto indicado en la referencia, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que interpongo recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación en contra del auto producido por su despacho el día 28 del mes de agosto del presente año, en el que rechaza la demanda, por ser prósperos los argumentos de la parte demandada cuando dijo: “Ni los demandantes ni la demandada eran dueños del predio objeto de contienda, puesto que lo detentaban sobre el mismo era una falsa tradición, situación que en su sentir no podía dar paso a la admisión y trámite del proceso divisorio puesto que para poder llevar a buen término este tipo de asuntos ambos extremos debían ser dueños del inmueble.”

Yo disiento del concepto del apoderado de los demandados acogido por el despacho, atendiendo al tenor literal del artículo 406 del Código General del Proceso, de la siguiente manera: Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Exige la norma la prueba que demandante y demandado sean condueños, para demostrar o cumplir con esta exigencia tenemos la escritura pública número 4445 autorizada en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín el día 04 del mes de octubre del año de 1983, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria número 106 - 298 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de La Dorada, Caldas.

Dice, además, **si se trata de bienes sujetos a registro** y es aquí, donde las mejoras caben dentro del proceso divisorio; si la posesión es susceptible del derecho de defensa, las acciones posesorias están instituidas en el Código Civil Colombiano para recuperarla en el artículo 972 como norma sustantiva y como norma adjetiva el artículo 377 del Código General del Proceso, las regula.

Dice el **artículo 596 numeral 8, que el poseedor se puede oponer a la diligencia de secuestro.**

La posesión se reconoce sobre bienes corporales: muebles o inmuebles. El poseedor tiene ciertos poderes jurídicos directos sobre este bien corporal. Puede servirse de la cosa -uso-, realizar sobre ella las transformaciones físicas que a bien tenga -disposición de la *sustancia*-. Incluso, el derecho de posesión es transferible y transmisible *inter vivos* y *mortis causa* -disposición jurídica-.

La normativa colombiana estatuye ciertas acciones en justicia con las cuales el poseedor puede defender su posesión.

En primer término, nos referimos a las acciones posesorias, que tienen por objeto conservar o recuperar la posesión, exclusivamente, de inmuebles (artículo 972, Código Civil col.). Por lo demás, están acciones prescriben de manera extintiva.

Dentro del género de acciones posesorias, especial importancia tienen las posesiones interrumpidas por el desplazamiento. Sobre el particular, se estatuye en la normativa que el poseedor interrumpido en el ejercicio de su derecho informará del hecho del desplazamiento a la Personería Municipal, Defensoría del Pueblo, Procuraduría Agraria, o a cualquier entidad del Ministerio Público, a fin de que se adelanten las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar (artículo 27 de la Ley 387 de 1997).

Sobre la indivisibilidad del predio, debemos remitirnos a lo manifestado por el perito **Norberto Rodríguez** en su informe, cuando manifiesta que por disposición del Plan

Básico de ordenamiento Territorial el predio es indivisible, y por lo tanto debe ser rematado.

Por lo manifestado, señor Juez, es que no comparto la posición del despacho en el sentido de rechazar la demanda, porque no conozco norma expresa que diga que la posesión no es susceptible del proceso divisorio, lo que si dice el Código General del Proceso, es que si un predio no es divisible, se debe vender (Artículo 407 C.G.P.) y el Plan Básico de Ordenamiento Territorial de La Dorada como norma administrativa establece que los predios que carecen de título de dominio son indivisibles como lo manifestó el perito Norberto Rodríguez.

Dejo en estos términos sustentado el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Del señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'O' followed by 'V' and 'M'.

ORLANDO VARGAS MORENO
C. C. No. 4.595.191 Victoria Caldas
T. P. No. 35924 del C. S. de la J.